



Resolución No. CSJBOR23-1509
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00878-00
Solicitante: Luz Edilia Vallejo Álvarez
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona
Funcionario judicial: Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13052-40-89-001-2017-00281-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 3 de noviembre del 2023, la señora Luz Edilia Vallejo Álvarez, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13052-40-89-001-2017-00281-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 28 de octubre de 2021, se encuentra pendiente impulsar el proceso de la referencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1120 del 9 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de noviembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de la referencia la quejosa radicó solicitud de reliquidación del crédito presuntamente en calidad de compañera permanente del causante sin acreditar dicha condición; ii) que el despacho mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, resolvió negar la solicitud alegada, y solicitó requerir a la parte demandante toda vez que no se advierte diligenciado el despacho comisorio No. 006 del 19 de abril de 2018, por el cual el despacho comisionó a la Inspección de Policía de Arjona para el secuestro de un bien inmueble, actuación notificada en estados el 9 de noviembre de 2023; iii) que el despacho es único en el municipio de Arjona, por lo que debe asumir el conocimiento de los procesos de familia, civil y penal de conocimiento, y fungir como Juez de Control de Garantías, circunstancias que inciden directamente en el desarrollo de los trámites propios de cada asunto; iv) que a su juicio en el curso del proceso de marras no se ha configurado mora injustificada alguna ni se ha faltado a los deberes que la ley impone, pues se ha venido cumpliendo con la alta carga laboral que se maneja en el

despacho, pues a la fecha se ha recibido para trámite: 267 solicitudes de naturaleza penal, 140 procesos civiles, 32 procesos de familia, y 489 acciones constitucionales.

4. Solicitud de explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ23-1164 del 22 de noviembre de 2023, comunicado en esa misma fecha, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores Pedro Guzmán Pájaro y Catia de Ávila Romero, secretario y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, precisar la fecha en que se surtió el traslado de la solicitud de reliquidación presentada por la peticionaria, el cual fue ordenado por auto del 28 de octubre de 2021, y rendir las explicaciones dirigidas a sustentar una tardanza de más 20 meses en efectuar el ingreso de la actuación al despacho, así como allegar los informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, aseguró que tomó posesión del cargo desde el 11 de julio de 2022, sin que se le hiciera un inventario de procesos que cursaban en el despacho, por lo que solo advirtió la existencia del proceso de marras con la solicitud de impulso del 29 de agosto de 2023.

Señaló que aun a la fecha, el despacho cuenta con expedientes en físico, los cuales han sido digitalizados paulatinamente, y que dada la naturaleza del juzgado conoce de múltiples asuntos a los cuales debe dárseles prelación, ello sin perjuicio de la función de control de garantías que ejerce de manera permanente.

A manera de conclusión, alegó que: *“La quejosa no era parte del proceso y a la fecha no se le ha reconocido tal derecho”*¹.

Por otra parte, la doctora Catia de Ávila Romero, oficial mayor del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, que tomó posesión del cargo desde el 23 de mayo de 2022, y que el trámite alegado le fue asignado el 3 de noviembre de 2023 por lo que, proyectado el auto, lo pasó al despacho el 08 de noviembre siguiente para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Luz Edilia Vallejo Álvarez, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la

¹ Numeral 4° del folio No. 9 de las explicaciones rendidas el 27 de noviembre de 2023.

referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026², el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La señora Luz Edilia Vallejo Álvarez, en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 28 de octubre de 2021, se encuentra pendiente impulsar el proceso de la referencia.

Frente a lo alegado, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, afirmó bajo juramento que el despacho mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, resolvió negar la solicitud alegada, y solicitó requerir a la parte demandante toda vez que no se advierte diligenciado el despacho comisorio No. 006 del 19 de abril de 2018, por el cual el despacho comisionó a la Inspección de Policía de Arjona

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para el secuestro de un bien inmueble, actuación notificada en estados el 9 de noviembre de 2023.

Aperturado el trámite de vigilancia judicial, se solicitó a los doctores Pedro Guzmán Pájaro y Catia de Ávila Romero, secretario y oficial mayor, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la presunta tardanza en pasar el expediente al despacho con la solicitud alegada, respecto de lo cual se informó que esta fue presentada con anterioridad a la fecha en que asumieron sus respectivos cargos.

Se afirmó por parte del doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario de la agencia judicial, que advirtió la existencia de la solicitud de reliquidación el 29 de agosto de 2023, fecha en la que la peticionaria impulsó el trámite. Así mismo, se aseguró que *“La quejosa no era parte del proceso y a la fecha no se le ha reconocido tal derecho”*.

Se aseguró por parte de la doctora Catia de Ávila Romero, oficial mayor del despacho judicial, que el trámite alegado le fue asignado para trámite el 3 de noviembre de 2023 por lo que, proyectada la decisión respectiva, pasó al despacho el proceso el 08 de noviembre siguiente para lo pertinente.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6³, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial; así mismo, que el artículo 3 describe los requisitos que debe cumplir la solicitud.

*“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. **La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo** y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, en impulsar el proceso de la referencia.

Sin embargo, dentro de la oportunidad para rendir explicaciones, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del juzgado encartado, afirmó que la quejosa no figura como parte dentro del proceso de marras, lo cual conduce a esta Corporación, a considerar que el peticionario no cuenta con interés legítimo para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial en los términos del artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, al carecer el quejoso de legitimación en la causa para promover solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya que no figura dentro del proceso de marras como parte, tercero, agente oficioso o apoderado judicial, esta Corporación resolverá abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la presunta configuración de acciones u omisiones que atentan en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

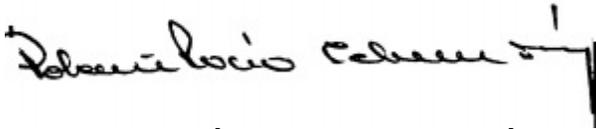
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luz Edilia Vallejo Álvarez, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13052-40-89-001-2017-00281-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Isaías Hincapié Moncada, Pedro Guzmán Pájaro y Catia de Ávila Romero, juez, secretario y oficial mayor, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA